

MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
(Reparto)
Ciudad

Ref: Acción de Tutela

De: CESAR LEONEL ACOSTA MARTINEZ .

Contra: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA /

FISCALÍA SECCIONAL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) ADSCRITA A
SEGURIDAD PÚBLICA de Bogotá / FISCALÍA CIENTO OCHENTA SIETE (187)

SECCIONAL DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD LA SALUD PÚBLICA Y
OTROS de Bogotá / FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y UNO (31) de Bogotá /

EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79636626 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 154646 del C.S. de la J. mayor de edad, con domicilio en Bogotá en mi calidad de Apoderado del señor **CESAR LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.233.685 expedida en Suba con domicilio en la ciudad de Bogotá, en el ejercicio del derecho consagrado en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE, JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA / FISCALÍA SECCIONAL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) ADSCRITA A SEGURIDAD PÚBLICA de Bogotá / FISCALÍA CIENTO OCHENTA SIETE (187) SECCIONAL DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD LA SALUD PÚBLICA Y OTROS de Bogotá / FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y UNO (31) de Bogotá / EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** toda vez que dichas Entidades están vulnerando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**. Consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de la causa N° 11001600001320111319100 NI.277.033; por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO**, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

I. HECHOS

1. **El día veintiseises (26) de septiembre del año dos mil once (2011), el Señor Julio Cesar Mejía Claros; presento denuncia; Por unos presuntos hechos ocurridos el día veintiseises (26) de septiembre del año dos mil once (2011) por un aparente incendio en un terreno ubicado en el kilómetro cinco vía Bogotá la Calera.**

2. **El día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciseises (2016), la fiscalía 257 adscrita a seguridad pública, en audiencia preliminar DE IMPUTACION ante el juzgado 65 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, imputo cargos por el presunto delito de incendio al señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ, sin aceptación de cargos.**
3. El catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) la Fiscalía Ciento Ochenta Siete (187) Seccional Delitos Contra La Seguridad La Salud Pública Y Otros radico escrito de preclusión.
4. El trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017) el juzgado 12 penal del circuito de Bogotá niega la solicitud de preclusión solicitada por la fiscalía.
5. El cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017) la fiscalía ciento ochenta siete (187) seccionales delitos contra la seguridad la salud pública y otros de Bogotá radico el escrito de acusación; En contra del señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ; correspondiéndole por reparto al juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de Bogotá.
6. El seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de Bogotá; Convoco a la audiencia de acusación y siempre fue aplazada en distintas oportunidades; nunca por ocasión o petición del indiciado o su apoderado.
7. El veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), le fue asignado a la fiscalía treinta y uno (31) seccional de Bogotá; la causa N° 11001600001320111319100; que se adelante en contra del señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ
8. El diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); el abogado de confianza del indiciado; en el trámite de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo ante el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, **impetro nulidad por violación al debido proceso**.
9. En la fecha indicada en el numeral anterior; en la oportunidad procesal permitida para impetrar nulidades se invocó la violación al debido proceso; según, el **derecho fundamental consagrado en la carta política artículo 29, en aplicación del principio del plazo razonable**.
10. Dicha nulidad planteada se basó en qué; la Fiscalía no puede mantener indefinidamente un asunto en indagación preliminar, porque tiene términos para solicitar audiencia de imputación o disponer el archivo de las diligencias. Mantener unas diligencias sin definición constituye violación al debido proceso y por ello se planteó la nulidad; según lo consagrado en el artículo 339 de la ley 906 de 2004 momento procesal oportuno para expresar de manera oral dicha nulidad.

11. La noticia criminal es del veintiséis (26) de septiembre del dos mil once (2011), momento en el cual la fiscalía asume el conocimiento y competencia para la investigación de los presuntos hechos y solo hasta el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciseises (2016), es decir cinco (5) años un (1) mes y diecinueve (19) días, después de la denuncia la fiscalía realiza la imputación.
12. Por ello se incoo la nulidad; ya que la fiscalía había imputado el delito de incendio mucho tiempo después de haberse superado el plazo con que la fiscalía contaba para imputar que es de dos años; ya que era solo un investigado, un solo delito y las formas de modo tiempo y lugar no hacían de la investigación un caso complejo para tomar las decisiones dentro de los dos años siguientes al recibo de la denuncia si imputaba o archivaba las diligencias.
13. Por ello se solicitó la causal de violación al debido proceso para nulitar todo lo actuado inclusive la audiencia de imputación celebrada el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciseises (2016), ordenando el archivo de las diligencias.
14. El diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); en el trámite de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo ante el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, se impuso la nulidad por violación al debido proceso por los argumentos antes indicados y el despacho en dicha fecha suspendió la audiencia para revisar la actuación y emitir el fallo.
15. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, negó la nulidad incoada argumentando que no era la etapa procesal para haber incoada la nulidad y el haber transgredido el tiempo para realizar la imputación así se hubiese tomado más de cinco años el ente acusador en realizar dicha actuación no es causal de nulidad.
16. En la audiencia celebrada El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, el apoderado de confianza el indiciado; interpuso y sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente la decisión del juez de conocimiento de negar la nulidad planteada.
17. **Los argumentos del recurso esgrimidos fueron:** En el caso en estudio, encuentra este apoderado que el origen de la controversia planteada es la omisión de la Fiscalía accionada en imprimirle celeridad a la denuncia presentada por el señor Julio Cesar Mejía Claros; el día veintiseises (26) de septiembre del año dos mil once (2011). En consonancia con lo antes expuesto, el legislador ha establecido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 (con

vigencia del 24 de junio de 2011) que la fiscalía tendrá un término máximo de dos años (2) años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. De las pruebas que están en el expediente y que es la misma audiencia de imputación celebrad el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciseises (2016), donde la fiscalía 257 adscrita a seguridad pública, en audiencia preliminar DE IMPUTACION ante el juzgado 65 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, se establece que en efecto se presentó denuncia el día veintiseises (26) de septiembre del año dos mil once (2011), como también lo reconoce la fiscalía y el juez de conocimiento por lo que a partir de dicho momento la Fiscalía contaba con el término de dos años para formular imputación u ordenar el archivo, actuaciones que omitió adelantar, pues nótese que trasgredió ostensiblemente el principio del plazo razonable para imputar convirtiendo dos años en cinco (5) años un (1) mes y diecinueve (19) días, cuando la naturaleza del delito en su tiempo modo y lugar así como el único investigado es una sola persona.

Que la etapa procesal para incoar o esgrimir nulidades es la audiencia de acusación tal como regula el artículo 339 momento en que se presentó la nulidad deprecada y se viola directamente el debido proceso consagrado en la carta magna.

La Fiscalía está obligada a imputar o disponer el archivo de las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley procesal

La Fiscalía no puede mantener indefinidamente un asunto en indagación preliminar, porque tiene términos para solicitar audiencia de imputación o disponer el archivo de las diligencias. Mantener unas diligencias sin definición constituye violación al debido proceso y el juez de debe disponer el amparo constitucional.

En ningún momento el no realizar la imputación dentro del término de dos años se dio por incumplimiento o culpa del investigado señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ, quien ha estado atento a colaborar con la investigación y siempre ha acudido al llamado de la fiscalía y jueces de la república.

La violación del plazo razonable fue única y exclusivamente de la fiscalía ya que no realizó dentro de los parámetros establecidos sus actuaciones respetando el debido proceso.

Resulta claro que en el presente caso que la violación al principio razonable que ha incurrido la fiscalía lesiona los derechos fundamentales al debido proceso, por lo que resulta procedente la protección invocada y en consecuencia decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive de la audiencia de imputación llevada a cabo cinco (5) años un mes y diecinueve días después de la noticia criminal y ordenar el archivo de las diligencias.

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los investigados permanezcan largo tiempo bajo investigación y asegurar que ésta se decida prontamente. Para dichos efectos, y retomando el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana ha seguido varios parámetros fundamentales para determinar, si en un caso en concreto, ha habido retardo injustificado o no. De acuerdo con el Tribunal Interamericano, se deben tomar en cuenta los siguientes tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) La complejidad del caso,
- b) la actividad procesal del interesado y,
- c) la conducta de las autoridades judiciales.

La complejidad del caso dependerá del número de imputados dentro de una misma causa, la cantidad de delitos que se investigan, la voluminosidad del expediente y el acervo probatorio.

En el caso un solo investigado; un solo delito, un par de testigos y un informe de la atención realizada por los bomberos que acudieron al sitio de los presuntos hechos.

En cuanto al segundo elemento (actividad procesal del interesado), es evidente que el procesado tiene el derecho de utilizar todos los recursos que la misma ley dispone a su favor para el ejercicio de su defensa y en resguardo del debido proceso legal. No obstante, un ejercicio abusivo y de mala fe de dichos recursos, o la interposición de recursos inexistentes que evidencie una clara intención de dilatar el proceso y obtener ciertos beneficios indirectos. Situación que nunca ocurrió el investigado siempre ha estado presto a los llamados de la justicia y nunca interpuso dilaciones entre la fecha de la denuncia y el lapso de los cinco (5) años un (1) mes y diecinueve (19) días de la audiencia e imputación.

Finalmente, el tercer elemento (conducta de las autoridades judiciales), tiene que ver con que el retardo sea producto de la lenta tramitación del proceso en forma dolosa o negligente por parte del juzgador el no impulsar de oficio el proceso, lentitud en la evacuación de pruebas no imputar la conducta punible en un plazo razonable cuando los autos se encuentran listos para dicho dictado.

18. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el juzgado 27 penal con función de conocimiento de Bogotá. No repone la decisión y concede el recurso de alzada.
19. El seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) El Tribunal Superior De Bogotá Sala Penal Magistrado Ponente, Jairo José Agudelo Parra; confirma el auto del 24 de septiembre de 2019 negando la solicitud de nulidad por violación al

debido proceso argumentando que no se interpuso en tiempo la nulidad, que para la nulidad no se encuentra tipificada esa causal.

Pero el tribunal no hace el estudio y análisis jurídico, procesal probatorio del argumento en el recurso de apelación de la violación al debido proceso en aplicación del principio del plazo razonable. No hace ningún pronunciamiento.

II DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El ámbito de protección del derecho al debido proceso está compuesto tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

Entre otras prerrogativas, el art. 29 inc. 4º de la Constitución consagra el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. En concordancia con el art. 93 inc. 1º ídem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable (arts. 14-3 lit. c) P.I.D.C.P. y 8-1 C.A.D.H.).

De ahí que la articulación del derecho a ser investigado sin dilaciones injustificadas con las limitaciones propias que legitiman la restricción cautelar de la libertad, permitan afirmar, por una parte, la existencia de una garantía fundamental a ser investigado y procesado dentro de términos razonables; y se traspasan los límites del plazo razonable se vulnera el derecho fundamental del debido proceso.

La existencia de tal prerrogativa fundamental en el ordenamiento interno colombiano ha sido ratificada por la Corte Constitucional, corporación que no sólo reconoce en la Constitución el derecho a ser investigado dentro de plazos razonables, pre establecidos legalmente, como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso

La Constitución colombiana consagra en el artículo 29 algunas de las garantías a las que tienen derecho las partes e intervenientes en un proceso penal (debido proceso), dentro esas prerrogativas, saltan a la vista algunos elementos esenciales para que las actuaciones judiciales y administrativas se lleven a cabo con el respeto debido a los derechos fundamentales y a la dignidad humana, en ese contexto protecciónista la citada norma consagra:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto).

Al igual que la norma superior antes citada aparece el artículo 228 superior, como una norma que pretende poner freno a la afectación de las garantías fundamentales, que nace a partir del momento en el cual no se resuelve dentro de un plazo razonable y justificado una controversia que surge en una noticia criminal; en dicha norma se contempla:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Ley 906 de 2004, en sus principios rectores, además de incluir la dignidad humana cuya vulneración es evidente cuando se adelanta un juicio con dilaciones injustificadas atribuibles a los órganos de administración de justicia.

Las personas no tienen por qué soportar la ineficacia e ineficiencia del Estado. porque se viola el principio de igualdad material, según el cual, como ya la ha establecido esta Corporación, las situaciones iguales se tratan de manera idéntica y las situaciones diferentes se tratan de manera desigual (Sentencia C-893, 2012).

En conclusión, para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, se deben estudiar las eventuales demoras y sus causas dentro de lo que se ha llamado "análisis global del procedimiento.

Como se ha indicado En el caso en estudio, encuentra este apoderado que el origen de la controversia planteada es la omisión de la Fiscalía accionada en imprimirlle celeridad a la denuncia presentada por el señor Julio Cesar Mejía Claros; el día veintiseises (26) de septiembre del año dos mil once (2011). En consonancia con lo antes expuesto, el legislador ha establecido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 (con vigencia del 24 de junio de 2011) que la fiscalía tendrá un término máximo de dos años (2) años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. De las pruebas que están en el expediente y que es la misma audiencia de imputación celebrad el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciseises (2016), donde la fiscalía 257 adscrita a seguridad pública, en audiencia preliminar DE IMPUTACION ante el juzgado 65 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, se establece que en efecto se presentó denuncia el día veintiseises (26) de septiembre del año dos mil once (2011), como también lo reconoce la fiscalía y el juez de conocimiento por lo que a partir de dicho momento la Fiscalía contaba con el término de dos años para formular imputación u ordenar el archivo, actuaciones que omitió adelantar, pues nótese que trasgredió ostensiblemente el principio del plazo razonable para imputar convirtiendo dos años en cinco (5) años un (1) mes y diecinueve (19) días, cuando la naturaleza del delito en su tiempo modo y lugar así como el único investigado es una sola persona.

transcurrieron más de cinco años en este proceso, para realizar la imputación lapso que esta apoderado considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos Violando el debido proceso por dilaciones injustificadas.

la Corte Constitucional ha indicado que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como comportamiento estanco, autónomo e independiente. En el presente asunto, la protección, en el marco del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a términos razonables desde la noticia criminal y la imputación, así mismo, entender que esa salvaguarda se lleva a cabo dentro de un sistema de reglas dispuestas a partir de las etapas procesales diseñadas por el legislador y no con base en normas aisladas.

De conformidad con el artículo 29 C.P., “toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas”. En el mismo sentido, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, prevé: “[toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo, contempla el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio, con arreglo a los cuales deben ser adelantadas etapas o precisas actuaciones en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, aunque no siempre asocie a ellas específicas consecuencias jurídicas. Para otros casos, la jurisprudencia constitucional y de la Corte IDH han construido un conjunto de criterios, sobre la base de los cuales puede ser evaluado el cumplimiento de plazos razonables, a la luz de los casos concretos, que permiten determinar si se ha desconocido el derecho a un debido proceso sin dilaciones.

Como consecuencia de lo anterior, para la Corte IDH, y la corte constitucional el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tratar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales.

La obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente construidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables,

En resumen, el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y célere, pues esto compromete, además del debido proceso, la

convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

III ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDO PROCESO

Se ha configurado una mora judicial sin justificación alguna y por ende se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en cuanto al principio Fundamental del plazo razonable.

Como ha señalado la Corte Interamericana de derechos humanos, el plazo razonable constituye "*un dato central de la justicia*", pues, en efecto, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ("DIDH"), se ha constituido como un concepto vinculado estrechamente con el derecho a un debido proceso, del que son titulares los procesados, en favor de quienes opera la garantía de diligencia debida por parte de las autoridades estatales.

La Fiscalía está obligada a imputar o disponer el archivo de las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley procesal

La Fiscalía no puede mantener indefinidamente un asunto en indagación preliminar, porque tiene términos para solicitar audiencia de imputación o disponer el archivo de las diligencias. Mantener unas diligencias sin definición constituye violación al debido proceso y el juez de tutela debe disponer el amparo constitucional.

La Corte Constitucional y corte suprema de justicia ha sido constante en considerar que a efecto de contabilizar el "plazo razonable" se debe empezar a contar a partir del primer acto del procedimiento (que es la denuncia en este caso) y se termina cuando se impuso el cargo en la audiencia de imputación que dura más de cinco años sin dilaciones sin justificación alguna. La falta de investigación durante un largo periodo, configura una flagrante violación de las garantías judiciales; en este caso una violación al debido proceso.

Para hablar de plazo razonable es menester iniciar indicando que dicha concepción tiene una cobertura desde el sistema de protección internacional hasta la órbita constitucional y de cierre de la Corte Suprema de Justicia en Colombia. Es por ello importante, en primera instancia, esbozar lo que ha señalado la Corte internacional para luego hablar de la Corte específica dentro de territorio nacional. Así las cosas, para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el plazo razonable es un concepto que forma parte integral de la protección de los derechos humanos por parte del Estado, pues el sujeto que está siendo investigado; ésta adopte una

decisión adecuada dentro de un término adecuado, o dentro de lo que se denomina como un plazo razonable, máxime si se trata del derecho penal que pone en vilo garantías fundamentales del ciudadano.

En Colombia, el plazo razonable constituye un derecho fundamental, aunque no esté explícito en nuestra Constitución Política, ya que se deriva del derecho al debido proceso en el cual se describe lo que ya se analizó frente a la Corte Interamericana.

Además, el concepto de plazo razonable ha sido utilizado por la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia como una característica esencial de derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Verbigracia, la decisión del órgano de cierre constitucional, quien expresa: (...) Los plazos que rigen el procedimiento penal se han establecido como un mecanismo procesal encaminado a satisfacer los presupuestos del derecho sustancial. Dichos plazos tienen un sentido específico que en todo caso han de satisfacer los criterios derivados de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad (...)” (CC Sentencia, C-1154 de 2005).

De su lado, el órgano de cierre de la justicia ordinaria Corte Suprema de Justicia expuso, que la fundamentación del plazo razonable es evitar que las cargas del proceso generen un daño irremediable para el individuo (CSJ Sentencia 32791 de 2009). Este tribunal se acerca a lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos humanos y, también circunscribe el plazo razonable a la aplicación del artículo 29 constitucional.

IV MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene suspender el trámite del proceso que se adelanta en EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ dentro de la causa N° 11001600001320111319100 siendo iniciado el señor Cesar Leonel Acosta Martínez para proteger el derecho del debido proceso y no se produzcan daños frente a la toma de decisiones bajo un proceso lleno de violaciones al DEBIDO PROCESO

V PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, de manera respetuosa solicité señores Magistrados **DISPONER Y ORDENAR** a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso dentro de la causa N° 11001600001320111319100 siendo indiciado el señor Cesar Leone Acosta Martínez que se adelanta en **EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: Se decrete La nulidad de todo lo actuado Inclusive desde la audiencia de imputacion **El día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciseises (2016)**, realizada por la fiscalía 257 adscrita a seguridad pública, en **audiencia preliminar DE IMPUTACION** ante el juzgado 65 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, donde imputo cargos por el presunto delito de incendio al señor **CESAR LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ**, sin aceptación de cargos dado que la fiscalía violo el debido proceso por trasgresión ostensible del plazo razonable dentro de la noticia criminal y la imputación de cargos por más de cinco (5) años.

TERCERO: que se ordene dentro de las 48 horas siguientes al fallo el archivo de las diligencias segun lo consagrado en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 (con vigencia del 24 de junio de 2011) por haber exedido por mas de dos años; sin justificacion legal alguna el termino legal para realizar a imputacion.

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables:
Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia artículo, Sentencia T-561/14
Artículo 138, numeral 2, del C.P.P./2004, Artículo 139, numeral 6, ibídem Artículo 10, inciso final, y 139, numeral 3, ibídem artículos, 1, 2, 5, 8 141 artículo 306 de la Ley 600 de 2000, Sentencia C-069 de 2009, Fallo de casación del 19 de octubre de 2006, rad. 22432, reiterado en el fallo del 11 de julio de 2007, rad. 26827. en tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República que, en virtud del artículo 93 superior, *"prevalecen en el orden interno"*, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente

VII PRUEBAS

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

El expediente con el proceso penal causa N° 11001600001320111319100 NI.277.033 siendo indiciado el señor Cesar Leone Acosta Martínez que se adelanta en **EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Que reposa en el **Juzgado Veintisiete (27) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá** para que de manera oficiosa se solicite su remisión a esta corporación para su valoración y análisis probatorio.

- **EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Dirección: carera 29 N° 18 - 45 piso tres (3) Bloque E. Bogotá
Correo electrónico: j27pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 4280403

VIII COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto ya que esta acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra **El Tribunal Superior De Bogotá Sala Penal**, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal.

IX JURAMENTO

Tal como lo señala los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los hechos relatados anteriormente.

X ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EN EL PRESENTE CASO

1. El asunto debatido reviste relevancia constitucional

El problema jurídico puesto a consideración por la accionante, es de relevancia constitucional, **como quiera que planteo la violación al debido proceso por transgredir ostensiblemente el plazo razonable entre una denuncia y competencia de la fiscalía para adelanta la correspondiente investigación y el tiempo que se tomó para imputar el delito.**

Lo que sucede entonces es que los procesos individualmente considerados deben tener una duración sensata y prudente teniendo en cuenta factores como:

- a) La complejidad del caso,
- b) la actividad procesal del interesado y,
- c) la conducta de las autoridades judiciales.

La complejidad del caso dependerá del número de imputados dentro de una misma causa, la cantidad de delitos que se investigan, la voluminosidad del expediente y el acervo probatorio.

En el caso un solo investigado; un solo delito, un par de testigos y un informe de la atención realizada por los bomberos que acudieron al sitio de los presuntos hechos.

En cuanto al segundo elemento (actividad procesal del interesado), es evidente que el procesado tiene el derecho de utilizar todos los recursos que la misma ley dispone a su favor para el ejercicio de su defensa y en resguardo del debido proceso legal. No obstante, un ejercicio abusivo y de mala fe de dichos recursos, o la interposición de recursos inexistentes que evidencie una clara intención de dilatar el proceso y obtener ciertos beneficios indirectos. Situación que nunca ocurrió el investigado siempre ha estado presto a los llamados de la justicia y nunca interpuso dilaciones entre la fecha de la denuncia y el lapso de los cinco (5) años un (1) mes y diecinueve (19) días de la audiencia e imputación.

Finalmente, el tercer elemento (conducta de las autoridades judiciales), tiene que ver con que el retardo sea producto de la lenta tramitación del proceso en forma dolosa o negligente por parte del juzgador el no impulsar de oficio el proceso, lentitud en la evacuación de pruebas no imputar la conducta punible en un plazo razonable cuando los autos se encuentran listos para dicho dictado.

Por lo tanto, se transgredió a la luz del derecho fundamental del artículo 29 de la carta política el derecho fundamental A Un Devido Proceso Público Sin Dilaciones Injustificadas;

2. El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance

La jurisprudencia constitucional, en relación con el requisito de subsidiariedad, ha condicionado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a una de las siguientes hipótesis:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela.

En este contexto, la decisión atacada en sede de tutela es precisamente la violación al derecho del debido proceso; nulidad que se planteó de manera oportuna; el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); en el trámite de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo ante el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, se impuso la nulidad por violación al debido proceso por

los argumentos antes indicados. Al ser resulta negantemente se interpusieron los recursos de ley; concediendo la alzada ante el superior tribunal de Bogotá sala penal, resolviendo el recurso de apelación el 6 de febrero de 2020 despachándolo desfavorable, agotando los medios de defensa judicial que se encuentran en la norma procesal penal y adjetiva.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,

Esta dentro de un término prudencial y es concordante frente a lo reclamado en la vulneración y desarrollo dentro del mismos procesos a la época de la interposición de esta tutela. Con auto que confirma la negación de la nulidad el 6 de febrero de 2020

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal,

EL caso sometido a estudio, ante la evidencia procesal, el Honorable Magistrado deberá concluir que le asiste razón al accionante al asegurar que el hoy aquí indiciado se le violo el debido proceso ya que La Fiscalía está obligada a imputar o disponer el archivo de las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley procesal

La Fiscalía no puede mantener indefinidamente un asunto en indagación preliminar, porque tiene términos para solicitar audiencia de imputación o disponer el archivo de las diligencias. Mantener unas diligencias sin definición constituye violación al debido proceso y el juez de tutela debe disponer el amparo constitucional.

Debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en el auto que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, y la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio., y por ende decretar la nulidad del proceso.

En efecto, la presente actuación, desde la apertura de la investigación con la denuncia propiamente dicha, el día veintiseises (26) de septiembre del año dos mil once (2011), y solo cinco años después; el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciseises (2016), la fiscalía 257 adscrita a seguridad pública, en audiencia preliminar DE IMPUTACION ante el juzgado 65 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, imputara cargos por el presunto delito de incendio al señor CESAR LEONEL ACOSTA MARTÍNEZ, transgrediendo el plazo razonable para imputar dentro de los dos años sin motivo que justifique la inercia e indiferencia del ente acusador por más de cinco años frente al trámite procesal.

Con las actuaciones de los funcionarios judiciales se violaron los derechos fundamentales, del debido proceso, emitiendo decisiones judiciales sin percibir el más alto grado de justicia y veracidad de la realidad probatoria en todo el devenir procesal.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho del sujeto pasivo de la acción penal a un proceso público sin dilaciones injustificadas; como presupuesto esencial del debido proceso penal,

5. Se han identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y se alegó tal vulneración en el proceso judicial incoado la nulidad de violación al debido proceso por el principio de la aplicación del plazo razonable.

6. No se trate de sentencias de tutela.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional

El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

(i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,

(ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

(iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva".

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando no se garantiza el debido proceso ya que hubo dilación injustificada con las circunstancias fácticas esbozadas, y, por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

La Corte Constitucional ha indicado que la violación al debido proceso por dilaciones injustificadas como en este caso de más de cinco años para realizar la imputación de un investigado, de un delito con el recado de unos testimonios y un informe del cuerpo de bomberos puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo.

XI PERJUICIO IRREMEDIABLE

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constate que el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable, como vemos frente a esta acción existe un perjuicio e irremediable ya que La Fiscalía no puede mantener indefinidamente un asunto en indagación preliminar, porque tiene términos para solicitar audiencia de imputación o disponer el archivo de las diligencias. Mantener unas diligencias sin definición constituye violación al debido proceso y el juez de tutela debe disponer el amparo constitucional.

La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. **Ya que no contamos con otro mecanismo de defensa se configuraría el perjuicio irremediable** Sentencia 97 de 2014 Corte Constitucional.

XII ANEXOS

Copia de la Acción de Tutela para el archivo.

Copia para los cinco (5) traslados

XIII NOTIFICACIONES

El accionante en la: calle 113 N° 11 A - 81 apartamento 501 Bogotá

Este apoderado en la: calle 98 N° 18 - 71 / séptimo (7) piso Bogotá.

Correo electrónico: waponte@grupoaltum.com.com

Las accionadas en las siguientes direcciones:

- 1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**
Dirección: avenida calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C. Bogotá
Correo electrónico: secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. FISCALÍA SECCIONAL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) ADSCRITA A SEGURIDAD PÚBLICA de Bogotá**
Dirección: Avenida 19 N° 33-02 Mezanine Bogotá
Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- 3. FISCALÍA CIENTO OCHENTA SIETE (187) SECCIONAL DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD LA SALUD PÚBLICA Y OTROS de Bogotá.**
Dirección: carrera 29 N° 18 - 45 bloque D piso 2 Bogotá
Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- 4. FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y UNO (31) de Bogotá**
Dirección: Av. 19 N. 29-75 Bloque A Piso 2 Bogotá
Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- 5. EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Dirección: carrera 29 N° 18 - 45 piso tres (3) Bloque E. Bogotá
Correo electrónico: j27pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 4280403

Del Señor Magistrado


WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA
C.C. N° 79636626 expedida en Bogotá
T.P. 154646 del C. S. de la J.

MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
(Reparto)

CESAR LEONEL ACOSTA MARTINEZ , identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.233.685 expedida en Suba, con domicilio en Bogotá , y en mi condición de indiciado dentro de la causa N° 11001600001320111319100 NI.277.033; que cursa en el Juzgado Veintisiete (27) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá me permito conferir poder especial al Doctor **WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.636.626 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional Número 154.646 del C:S. de la J., para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE, JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA / FISCALÍA SECCIONAL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) ADSCRITA A SEGURIDAD PÚBLICA de Bogotá / FISCALÍA CIENTO OCHENTA SIETE (187) SECCIONAL DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD LA SALUD PÚBLICA Y OTROS de Bogotá / FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y UNO (31) de Bogotá / EL JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** toda vez que dichas Entidades están vulnerando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** . Consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de la causa **N° 11001600001320111319100 NI.277.033**; por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO**,

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción de tutela, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

Y que dado el aislamiento preventivo obligatorio según el Decreto 593 de 2020 del 24 de abril de 2020 Expedido Por El Ministerio Del Interior, me permito manifestar; bajo la gravedad del juramento que la firma estampada donde otorgo el poder es la que utilizo normalmente y en mis escritos y con la connotación que si bien es cierto no fue posible por la pandemia realizar el respectivo cotejo de firma ante una notaría respecto al poder otorgado es mi firma, también lo es que nos acogemos a lo dispuesto por la Ley 019 de 2012 - Ley anti tramites, en su artículo 36. Artículo 13 acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo superior de la Judicatura

Atentamente,


CESAR LEONEL ACOSTA MARTINEZ
c.c 79.233.685 expedida en Suba

ACEPTO,


WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA
C.C. No. 79.636.626 de Bogotá.
T.P. No. 154.646 del C.S.J.